



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2022-00999-02

ACCIONANTE: GIOMAR CLARETH SIERRA GUZMAN, quien actúa como agente oficioso del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA

ACCIONADO: SURA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la señora GIOMAR CLARETH SIERRA GUZMAN, quien actúa como agente oficioso del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA frente a la sentencia proferida el día 25 de enero de 2023, mediante la cual el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que negó el amparo tutelar rogado.

ANTECEDENTES

1.- La gestora prevaliéndose de su calidad de agente oficioso del menor CARLOS ANDRÉS SIERRA GUZMAN, se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la vida y petición del menor SIERRA GUZMÁN, presuntamente vulnerados por SURA E.P.S.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«presentó derecho de petición el día 30 de agosto del 2022 [identificada] con el radicado N° 22083126834982 en la página de SURA E.P.S», en dónde se informó que «[es] madre soltera, [tiene] a [su] cargo a [su] hijo Carlos Sánchez Sierra, reside en la Carrera 7G N° 48-75 Apto 2 Barrio Santuario en la ciudad de Barranquilla, [vive] en calidad de arrendataria desde hace un año y paga un canon de arriendo mensual de \$ 720.000. Tiene gastos de*

servicios públicos \$ 450.000, tiene gastos de alimentación \$ 700.000, que [sus] ingresos están en el orden de los Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000).

2.3.- Por otro lado, la censora memora que *«[e]l día 3 de agosto del 2021, el doctor Nicolás Lazo Gutiérrez, médico neuropediatra diagnóstico al niño Carlos Sánchez Sierra con trastorno del aspecto autista, trastorno de conducta, epilepsia, depresivo ansioso, y [le] recomendó realizarle una serie de terapias de rehabilitación neuropsicológica integral que consta de terapia ocupacional, terapia de lenguaje, sicología y terapia cognitiva conductual [con] una institución».*

2.4.- En esa línea de pensamiento, la promotora afirma que *«asiste regularmente al neurólogo más los exámenes neurológicos extras que el especialista tratante vea pertinente realizar», quejándose que le ha «tocado conseguir un acompañante en varias ocasiones [doliéndose que] es bastante complicado salir» porque «hay que llevar al niño de manera periódica a que le hagan las terapias, pero hay días que no [ha] podido porque no [ha] tenido para el transporte».*

2.5.- Explicando que *«[l]os ingresos que deveng[a] no son suficientes para sostener el gasto en que incurre [su] menor hijo con el transporte y otros gastos [...] por su condición de salud» y pide que «...se sirvan sufragar los gastos de transportes para que el niño pueda tener acceso al servicio de las terapias. Las terapias de rehabilitación son importantes para lograr una calidad de vida de [su] menor hijo».*

2.4.- Finalmente, la tutelante acusa a SURA E.P.S de no responder el derecho de petición elevado *«muy a pesar que se necesitan los transportes para el niño para que se hagan las terapias que necesita».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amporen los derechos fundamentales de petición y vida digna al menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA; y como consecuencia de ello, pide que se ordene *«a la accionada sufragar los gastos de transporte para que el niño pueda tener acceso al servicio de las terapias de rehabilitación integral para lograr una calidad de vida del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA».*

4.- Mediante proveído de 18 de noviembre, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 6 de diciembre de 2022 negó la salvaguarda

suplicada, inconforme con esa determinación la accionada, impugnó el fallo tutelar.

5.- Una vez tramitada la impugnación, el despacho declaró la nulidad de las actuaciones, por conducto del proveído fechado 19 de enero de 2023, luego, se emitió el auto adiado 20 de enero de 2023, en que se obedeció la providencia de marras con la vinculación del señor ROBINSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para que seguidamente, dictarse la sentencia del 25 de enero de 2023, que negó el auxilio constitucional, inconforme con esa determinación la accionante la impugnó.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- LA ENTIDAD SURA E.P.S guardó silencio.

2.- El vinculado ROBINSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ coadyuva la acción de tutela deprecada por su ex consorte en beneficio del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previa evocaciones de varios precedentes de la Corte Constitucional sobre diversas temáticas como el alcance de los derechos a la salud es que concluyó que debía negar el amparo por considerar que *«...una vez se realiza el análisis detallado de las piezas procesales que obran en el expediente, se advierte que la accionante el 30 de agosto del 2022 radicó petición ante SURA EPS, en la cual solicitó el servicio de transporte para realizarle las terapias a su menor hijo, en razón a su diagnóstico de trastorno del espectro autista, trastorno de conducta, epilepsia, depresivo ansioso, terapias de rehabilitación ordenadas por su neuropediatra tratante el Dr. Nicolás Lazo Gutiérrez el día 3 de agosto de 2021. No obstante lo anterior, aduce la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la encartada, a pesar que se necesitan los transportes para que el niño se realice las terapias que necesita»*.

A la par el Juzgador de primer grado observó las pruebas visibles en el expediente, principalmente en lo extractado en un memorial de

impugnación elevado por SURA E.P.S frente a la sentencia a la postre anulada por el estrado, con las que apreció que *«...no se evidencia una situación de insolvencia que amerite conceder el servicio de transporte al menor, máxime si se tiene en cuenta que los padres del menor se encuentran en condiciones socio económicas adecuadas para asumir las erogaciones relacionadas con el transporte del menor de edad, en virtud del deber de solidaridad, en razón a que (i) el representado se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de su padre en el régimen contributivo, por lo que se evidencia que su padre es una personal laboralmente activa, ya que, tal como demostró el ente encartado, el padre del menor devenga ingresos que superan los cinco millones mensuales; (ii) su madre confiesa en el mismo escrito de tutela que devenga ingresos de dos millones de pesos, y (iii) existe un deber de solidaridad que recae, en principio, en el núcleo familiar, el cual, se logra evidenciar dentro del expediente, tiene una situación económica estable».*

Concluyendo que *«en el presente caso no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del menor CARLOS ANDRES SANCHEZ SIERRA, además, que la entidad encartada planteó alternativas para reducir los gastos de la familia en transporte para asistir a las terapias, informándole a los padres que, si la IPS se encuentra lejana a su residencia, informan que EPS SURA cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias. Por ello, dejaron a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades con el fin de disminuir los gastos de transporte, informándoles que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren».*

Finalmente, el Juez *a quo* niega el amparo deprecado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la censora aduciendo que *«...en el nuevo fallo, el Juez, solo argumenta para negar el derecho solicitado que los padres tienen capacidad económica y además de esto, señala que las terapias son ordenadas por el Dr Nicolás Laza, este es un médico Neurólogo pediátrico no adscrito a la Red de EPS, sino un Médico de Póliza. Que al revisar utilizaciones, no cuenta con consultas por neurología infantil por EPS pero las terapias se realizan en ESCO y se encuentran exentas, en este orden de ideas consideramos que la atención en salud debe ser*

fundamental más aun en los niños, la negación del servicio no debe ampararse por el hecho que el médico no este adscrito a la red de EPS, porque de todas maneras hace parte del sistema integral de salud de Sura EPS a la cual se encuentra el afiliado señor Robinson Sánchez».

El recurrente focaliza que «con soporte en distintos apartes constitucionales, dentro de los que se destacan, entre otros, los artículos 1 y 95 numeral 2°, de la Constitución Política, que existe un deber de solidaridad, el cual le es exigible a todas las personas que componen nuestra sociedad y les impone obrar de acuerdo con este, realizando acciones humanitarias ante (i) situaciones que pongan en peligro la vida del otro y (ii) frente a quienes afronten escenarios complejos que los expongan a un inminente peligro habida cuenta que, por sus particularidades, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y, por consiguiente, son considerados sujetos de especial protección constitucional», exponiendo que «los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son los familiares del paciente, en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar».

También, el recurso plantea que «en el presente caso no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del menor CARLOS ANDRES SANCHEZ SIERRA, además, que la entidad encartada planteó alternativas para reducir los gastos de la familia en transporte para asistir a las terapias, informándole a los padres que, si la IPS se encuentra lejana a su residencia, informan que EPS SURA cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias. Por ello, dejaron a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades con el fin de disminuir los gastos de transporte, informándoles que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurrir».

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del cuadro *fáctico* recreado en la solicitud de amparo, se devela que la controversia constitucional hunde sus raíces en el hecho que el menor CARLOS SÁNCHEZ SIERRA sufre de trastorno del aspecto autista, trastorno de conducta, epilepsia y depresivo ansioso, lo que requiere tratamiento en la entidad ESCO I.P.S., lo que genera erogaciones de transportes para el menor, no pudiendo los progenitores asumir esos gastos de movilización del mismo para realizarle sus terapias.

Ciertamente, el juez *a quo* consideró que la acción tutelar fracasa porque los padres cuentan con los recursos económicos para sufragar tales estipendios, siendo deber de ellos asumir esos costes por su condición de ascendientes del menor y el deber de solidaridad que le asiste por constituir el núcleo familiar del mismo.

En ese escenario, es patente que la causa litigiosa se atañe a examinar si le asiste razón o no a los planteamientos por parte de la promotora de la salvaguardia, en el sentido que es establecer si es procedente reclamar los gastos de transportes del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA y su acompañante por la senda de tutela; o en su defecto revocar o confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, se procederá a analizar las siguientes cuestiones: (i) una

reconstrucción de la jurisprudencia constitucional en esta materia, y (ii) el análisis del caso concreto.

I.- Reconstrucción de la jurisprudencia constitucional vigente en materia de pagos de gastos de transportes y estadía del paciente y su acompañante.

En un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994 señalaba que, «(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)».

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, que se reglamentó el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

«ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según

el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente».

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

«Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión».

Luego, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, dispuso que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya sea en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

«Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el

concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe».

Actualmente, el artículo 121 de la Resolución N.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social «*Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*» establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que inició con la sentencia T-467 de 2002, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte cuando:

«(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente».

Asimismo, en la sentencia citada, que ha sido ese criterio reiterado en las sentencias T-161 de 2013, T-568 de 2014 y T-495 de 2017 frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que

«(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su

integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado».

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados.

Desde luego, es abisal que el reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad. Para la Corte Constitucional esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.

Pues bien, respecto de dicho servicio la alta Corte en sentencia T-197 de 2003, estableció la procedencia del amparo a quien presentara una discapacidad mental como que no pudiera valerse por sí mismo y que correspondiera a un menor de edad o una persona de la tercera edad cuando se acreditaran los supuestos previstos en precedencia.

En sentencia T-003 de 2006, dicho Tribunal Constitucional dispuso que la EPS accionada sufragara los gastos derivados del transporte al acompañante del solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de este quien era una persona de la tercera edad, sin recursos para garantizarse la asistencia y con dificultades de desplazamiento.

Posteriormente, en el precedente T-346 de 2009, la Corte amparó los derechos fundamentales de un menor de edad que requería trasladarse a una IPS en su mismo lugar de residencia ya que se acreditó que de no

realizar el desplazamiento se afectaba el progreso de su recuperación, como que debido a su incapacidad dependía totalmente de un tercero para desplazarse y, a su vez, al constatarse que la familia de este no contaba con los recursos para sufragar los traslados.

En esa misma línea, en el fallo T-709 de 2011 se consideró que: *«(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado»*. También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requieren para la recuperación así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.

En providencia T-033 de 2013, la Corte estudió un proceso acumulado de casos de tutelas de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinacota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las sub reglas jurisprudenciales.

Asimismo, en la decisión T-653 de 2016 se examinó la solicitud presentada por la madre de un menor de edad con diagnóstico médico de hipoxia perinatal y parálisis de ERB, el cual reclamaba que le fuese reconocido el servicio de transporte para el niño y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud en los que se realizaba el tratamiento médico del niño. En esa ocasión, la Corte Constitucional coligió que al acreditarse el cumplimiento de dichas reglas, se estaba ante una circunstancia que obliga al juez de tutela a

garantizar el acceso del derecho a la salud, en virtud del principio de solidaridad.

En providencia T-062 de 2017, se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en estas determinaciones evocadas se advierte que la Corte Constitucional cuando analiza el reconocimiento de transportes, alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

«(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado».

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de su residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en

precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS en este caso la DIRECCIÓN DE SANIDAL NAVAL, no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

II.- Caso concreto

1.- Dentro del caso *sub examine*, revisados los dictados y precedentes analizados se avizora que la acción tutelar no sale airosa, debido a que el amparo deprecado no cumple con una de las sub reglas jurisprudenciales para la procedencia de esta tipología de reclamaciones, cual es, que el accionante y su núcleo familiar se encuentren en imposibilidad por carencia de recursos económicos para costear tales gastos, comoquiera que está demostrado en el expediente que la agente oficiosa del menor devenga unas sumas de dos millones de pesos mensuales como salario y su otro progenitor devenga sumas de cinco millones de pesos, lo que entraña que cuentan con los recursos económicos para costear dichas erogaciones.

Indudablemente, el estrado no soslaya que con mucha antelación a la interposición de la tutela el señor ROBINSON SÁNCHEZ a la sazón padre del menor CARLOS SANCHÉZ SIERRA le pagó de su pecunio su afiliación al sistema de seguridad social y un plan de medicina complementario, ambos con la entidad SURA, lo que denota la existencia de recursos económicos para atender esos costos de movilización, por lo que se infiere que la orfandad de recursos financieros no se encuentra probada, a contrario sensu está probada su solvencia económica; por lo tanto, esas razones generan que el amparo constitucional devenga truncado e improcedente.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 25 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que negó el amparo tutelar rogado, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana GIOMAR CLARETH SIERRA GUZMAN, quien actúa como agente oficioso del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SIERRA contra SURA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA